



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 5 / 2 0 0 8

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.E.L.L., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada (EXP. 340/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, consecuencia de la reclamación por daños físicos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al referido Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarla la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su reclamación el afectado alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el 9 de octubre de 2007, cuando transitaba por el Camino San Antonio, introdujo involuntariamente su pierna derecha en un hueco existente en la calzada,

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

cerca del pretil, lo que le causó la rotura del quinto metatarsiano de su pie derecho, permaneciendo de baja durante 40 días.

Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido un lesión que entiende derivada del mal funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según el afectado, acaecieron los hechos relatados [art. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985].

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que del procedimiento seguido resulta que no han quedado suficientemente probados los hechos alegados por el interesado, por lo que no puede deducirse responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

2. En este supuesto, el interesado no ha demostrado que el accidente se produjera en la forma referida en su reclamación, pues no ha aportado ningún elemento probatorio que corrobore su versión de lo acontecido. La denuncia efectuada ante la Policía Local tuvo lugar el día 18 de octubre de 2007, nueve días después de ocurrida la lesión sufrida por el reclamante. Aunque sí consta en el expediente tramitado que el lesionado fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital B., del Puerto de la Cruz, a las 19:22 horas del día 9 de octubre de 2007; y está acreditado el alcance de la lesión y su tratamiento, como refiere el denunciante; no existe evidencia en cambio del lugar donde acaeció el hecho y de qué modo se produjo.

En el informe de comprobación de denuncia, datado por error el 26 de septiembre de 2007, antes de la fecha del accidente no obstante figurar en él la referencia al número correcto 164/2007 de las diligencias policiales instruidas el 18 de octubre de 2007, se indica que se acude al lugar de los hechos y se advierte la existencia de un socavón junto al bordillo donde supuestamente el denunciante introdujo el pie propiciando su caída y las lesiones.

Aún así, en el caso hipotético de que el accidentado hubiera probado su alegato, la Administración municipal carecería de responsabilidad puesto que el socavón se encuentra no en la acera, zona destinada al paso de peatones, sino en la calzada, sin que conste la necesidad de que tuviera que pasar por la calzada, bien para entrar o salir de un vehículo o transitar a través de un paso de peatones.

Por lo tanto, el interesado, al incumplir lo ordenado en el art. 49.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, cuyo Texto Articulado fue aprobado por el Decreto-Legislativo 339/1990, que dispone que "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o por la calzada (...)", asumió toda la responsabilidad de los daños emanados de su conducta, contraria a la normativa aplicable en la materia.

3. No se ha demostrado, por tanto, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y la lesión padecida por el interesado, debida ésta, exclusivamente, a su propia conducta.

4. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es ajustada a Derecho, siendo procedente la desestimación de la reclamación del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sobre la que se dictamina se considera ajustada a Derecho.